

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se pone a disposición del Instituto Federal Electoral, parte del tiempo de radio y televisión, asignado al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo CG731/2012, para las candidatas y los candidatos independientes durante el periodo de campañas en el proceso electoral dos mil trece.

Antecedentes:

1. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. El quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil doce.
4. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente.
5. El tres de octubre de dos mil doce, fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto Número 422, expedido por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas en materia electoral.
6. El seis de octubre de dos mil doce, entró en vigor la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas. La Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, incorporó en la legislación la figura de las candidaturas independientes. Con ello, en los artículos 17, 18 y 19 de la referida Ley, se reconoce que los ciudadanos y las ciudadanas podrán participar como candidatos y candidatas independientes a los cargos de elección popular

para Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

7. Mediante oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/10259/2012 y DEPPP/STCRT/11081/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días treinta y uno de agosto y treinta de octubre de dos mil doce, respectivamente, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó diversa información relacionada con el proceso electoral dos mil trece, a efecto de contar con elementos para la asignación de tiempos en radio y televisión para los partidos políticos y la autoridad electoral.
8. El seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, recibió el oficio número IEEZ-01/893/12, signado por la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cual da contestación a lo solicitado en el antecedente previo.
9. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG731/2012, por el que se aprobaron los criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales en las entidades que celebren procesos electorales locales no coincidentes con el proceso electoral federal durante el ejercicio dos mil trece. Que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil doce.
10. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, este órgano superior de dirección, determinó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IV/2012, el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, con motivo de las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil trece, de la siguiente manera:

Precampañas Electorales	Del diez de febrero al veinte de marzo de dos mil trece
Campañas Electorales	Del seis de mayo al tres de julio de dos mil trece

11. Ante la entrada en vigor de las reformas legales en materia electoral, fueron promovidas Acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17,

18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Las citadas acciones, identificadas con los números 57/2012 y acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, fueron discutidas en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del diez de diciembre de dos mil doce, en la cual se desestimaron los artículos citados.

12. El cuatro de enero del presente año, este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/IV/2013, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.
13. El siete de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
14. El nueve de enero del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo JGE04/2013, aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales para el proceso electoral local. Que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fechas cinco de febrero y treinta de enero del presente año, respectivamente.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que en el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su

protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Tercero.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción XXIII, 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Octavo.- Que según lo establecido en el artículo 23, fracciones I, VII, XIX, XXIX, LXVIII, LXIX y LXXXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son atribuciones de este órgano superior de dirección, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables; garantizar condiciones de equidad en la competencia electoral; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

Noveno.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde no sólo a los partidos políticos sino también a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo.- Que el artículo 17, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que las y los ciudadanos podrán participar como candidatas y candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los Ayuntamientos.

Décimo primero.- Que los artículos 128 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 27, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, señalan que los Consejos Electorales, celebrarán sesión a más tardar el cinco de mayo del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente para contender por los diversos cargos de elección popular.

Décimo segundo.- Que el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, reconoce el derecho de los candidatos y candidatas independientes para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, sin

menoscabo de las prerrogativas que en la materia se confieren a los partidos políticos.

Décimo tercero.- Que el artículo 69, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, establece que las candidatas y los candidatos independientes tendrán derecho, en conjunto, a un tiempo igual en radio y televisión al que correspondería a un partido político de nuevo registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, numeral 5 de la Ley Electoral.

Décimo cuarto.- Que el artículo 70 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, señala que la autoridad administrativa electoral notificará al Instituto Federal Electoral sobre la procedencia del registro de las candidaturas independientes, a efecto de que la autoridad federal electoral tenga conocimiento del número de candidaturas independientes que obtuvieron su registro.

Décimo quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, para los fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Décimo sexto.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales.

Décimo séptimo.- Que el artículo 68, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral asignará, para el cumplimiento de los fines de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

Décimo octavo.- Que el artículo 57, numerales 9 y 10 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que el Instituto Electoral deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y

televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines; y propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne.

Décimo noveno.- Que de conformidad con el artículo 33, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, en los procesos electorales locales, la elaboración de las pautas corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate.

Vigésimo.- Que los artículos 51, numeral 1, inciso b); 108, numeral 1, inciso c) y 122, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 3, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales locales y federales.

Vigésimo primero.- Que por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establece que durante las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral asignará a los partidos políticos, por medio de esta autoridad electoral local, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 30 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Vigésimo segundo.- Que en el Acuerdo CG731/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil doce, se aprobaron los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales locales en las entidades que celebren procesos electorales locales; de la siguiente manera: durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral cuarenta por ciento (40%) del tiempo disponible en radio y televisión se asignará al Instituto Federal Electoral, cuarenta por ciento (40%) al Instituto Electoral Local y el veinte por ciento (20%) restante se dividirá, en partes iguales, entre el resto de las autoridades electorales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

Vigésimo tercero.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo JGE04/2013, aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante los periodos de precampaña e intercampaña dentro del proceso electoral local dos mil trece en el Estado de Zacatecas.

Vigésimo cuarto.- Que a partir de las reformas constitucionales en materia política electoral de agosto de dos mil doce, el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular y la posibilidad de presentarse como candidato de manera independiente a los partidos políticos.

De igual manera, se debe considerar que a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos humanos protegidos por la propia Carta Magna y los tratados internacionales, así como las garantías para su protección. Se ordena a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse favoreciendo a las personas y otorgando la protección más amplia.

En esa tesitura, esta autoridad electoral, estima que el derecho humano a ser votado mediante una candidatura independiente, no puede desvincularse de otros derechos; es así que, existe interdependencia entre la posibilidad de competir en la contienda electoral y el ejercicio de otros derechos, como es el caso del acceso a radio y televisión. Ahora bien, ya que existe la obligación constitucional de que las autoridades en el ámbito de su competencia protejan y garanticen el ejercicio de los derechos humanos, se hace necesario establecer medidas para que los candidatos y candidatas independientes accedan a los tiempos en radio y televisión, durante el periodo de campañas.

No escapa a la óptica de este órgano máximo de dirección que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece normas que limitan el acceso a tiempos en radio y televisión y que únicamente se reconoce ese derecho como prerrogativa de los partidos políticos; como tampoco escapa de nuestra atención que el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para administrar los tiempos del estado en materia político electoral. Sin embargo, atentos a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad Número 57/2012 y acumuladas, en el sentido de que no obstante la existencia de una regulación deficiente por parte del Congreso del Estado, el derecho a participar a través de candidaturas independientes deberían prevalecer, es que el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes.

Dicho Reglamento, es un cuerpo normativo que, tal como lo ordenó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró el catálogo de derechos y obligaciones de los candidatos independientes. En ese tenor, y en aras de generar condiciones de equidad en la contienda que permitieran el ejercicio a ser votado como candidato

independiente, se reconoció el derecho del acceso a los tiempos en radio y televisión, a pesar de las disposiciones Constitucionales limitativas a las que se ha hecho referencia, pero atendiendo la obligación de realizar una interpretación progresiva, pro persona e interdependiente de los derechos fundamentales garantizados por la propia Constitución y los tratados internacionales.

En tal sentido, el reconocimiento del derecho a acceder a los tiempos en radio y televisión se determinó sin menoscabo de las prerrogativas de los partidos políticos, pues se asumió que afectar el derecho de los partidos políticos sin la existencia de disposiciones legales en tal sentido, por supuesto resultaría violatorio de la propia Constitución. En ese tenor, la autoridad electoral ha propuesto el reconocimiento del derecho de los candidatos independientes y la salvaguarda del derecho de los partidos políticos.

Vigésimo quinto.- Que en consecuencia de los argumentos vertidos en los considerandos anteriores, este órgano máximo de dirección asume plenamente la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho fundamental de los candidatos y candidatas independientes a tener condiciones de equidad en la contienda; por lo que, para garantizar su derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión durante las campañas electorales, se determina poner a disposición del Instituto Federal Electoral, autoridad única en la materia, la parte del tiempo que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que sea necesario para asignarlo a los candidatos y candidatas independientes. Lo anterior, en la proporción establecida en el artículo 69, numeral 2 Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, es decir, lo correspondiente a un partido político de nueva creación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 35, fracciones I y II, 41, Base III, Apartado B, inciso b) y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 49, numeral 5, 51, numeral 1, inciso b), 64, 68, numeral, 1 y 108, numeral 1, inciso c) y 122, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, numeral 3, incisos a) y b) 12, numeral 1, 18, numeral 2, 27 y 33, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 21, párrafo primero, 35 y 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 5, fracción XXIII, 17, numeral 1, 57, numerales 9 y 10, 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I, VII, XIX, XXIX, LXVIII, LXIX y LXXXI y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 69, numeral 2 y 70 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO: Se pone a disposición del Instituto Federal Electoral, la parte del tiempo de radio y televisión, asignado al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo CG731/2012, para las candidatas y los candidatos independientes durante el periodo de campañas en el proceso electoral dos mil trece, en términos de lo previsto en los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo por conducto de la Consejera Presidenta, al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a Derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dieciséis de febrero de dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta.

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo.